

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CM135/PR/023/2021

DENUNCIANTES: CC. OLIVIA ISIDRO REYES; MARCO ANTONIO REYES NOLASCO; MARÍA ESTHER ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS; REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL; TODOS POR VERACRUZ, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

DENUNCIADA: C. MARÍA ESTHER MERINO NAMIGTLE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL EN RAFAEL DELGADO, VER.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM135/PR/023/2021**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por los **CC. Olivia Isidro Reyes; Marco Antonio Reyes Nolasco; María Esther Rojas Rodríguez; Candelaria Yitzendi Merino Castillo; Silvestre Romero Ascención; Fabiola Ivet Vite Treviño; Josué Pacheco Ortíz; Guadalupe Puertos Reyes, Ángel Parra González; y M. Irma Yolanda Cerezo Calihua,** Representantes de los Partidos Acción Nacional; Todos Por Veracruz; De La Revolución Democrática; Verde Ecologista De México; Del Trabajo; Morena; Encuentro Solidario; Fuerza Por México; Unidad Ciudadana; y Cardenista, ante el Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Ver., en contra de la **C. María Esther Merino Namigtle**, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Ver., por presuntamente *“...tener vínculo de parentesco con la candidata a síndica propietaria Araceli Merino Namigtle de la planilla del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, resultando ser hermanas. De igual manera está el parentesco con la representante del Partido Redes Sociales*

Progresistas de nombre Judith Merino Namigtle, también es hermana de dicha presidenta”, por lo cual, a dicho de las y los denunciantes se están afectando deliberadamente los principios referidos del proceso electoral como también una contienda justa.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.

- II. Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

- III. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión

¹ En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

² En adelante, OPLEV.

solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. Integración de los Consejos Municipales. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

V. Instalación de los Consejos Municipales. El veintiocho de marzo del año en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal 135, con sede en Rafael Delgado, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL	
Rafael Delgado	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA PRESIDENTA	MARÍA ESTHER MERINO NAMIGTLE
CONSEJERO ELECTORAL	GRICELDA APOLINAR HIDALGO
CONSEJERA ELECTORAL	MAURO PINOS RAMOS
SECRETARIA	SAMANTHA XOTLANIHUAC MENDOZA
VOCAL CAPACITACIÓN	ZAIRA JAQUELINE MÉNDEZ GONZÁLEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	JOSÉ FRANCISCO DEL ROSAL RUÍZ

PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA PRESIDENTA	NANCY CONTRERAS GORDILLO
CONSEJERO ELECTORAL	VALENTINA CORTEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL	EDGAR MIXTECO COTLAME
SECRETARIA	GEMA SÁNCHEZ SOLANO
VOCAL CAPACITACIÓN	LIZA MARÍA FLORES LEANDRO
VOCAL ORGANIZACIÓN	DELFINO RAMOS ALEJO

VI. Presentación del escrito de denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los CC. Olivia Isidro Reyes; Marco Antonio Reyes Nolasco; María Esther Rojas Rodríguez; Candelaria Yitzendi Merino Castillo; Silvestre Romero Ascención; Fabiola Ivet Vite Treviño; Josué Pacheco Ortíz; Guadalupe Puertos Reyes, Ángel Parra González; y M. Irma Yolanda Cerezo Calihua, Representantes de los Partidos Acción Nacional; Todos Por Veracruz; De La Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; Del Trabajo; Morena; Encuentro Solidario; Fuerza Por México; Unidad Ciudadana; y Cardenista, ante el Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Ver., presentaron escrito de Procedimiento de Remoción, contra la C. María Esther Merino Namigtle, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal 135 del OPLEV de Rafael Delgado, Veracruz, constante de dos fojas útiles de un solo lado y sus anexos constante de cinco fojas útiles.

VII. Radicación del Procedimiento de Remoción, reserva de admisión y emplazamiento. El veintiocho de mayo del presente año, se acordó procedente dar inicio al escrito de denuncia por la vía del Procedimiento de Remoción, por lo cual se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM135/PR/023/2021**, se reconoció la calidad con la que se denuncia y se reservó acordar lo conducente a la admisión y

emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VIII. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

1. En fecha 30 de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral, a fin de solicitar copia certificada del expediente relativo a la C. María Esther Merino Namigtle, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Veracruz.
2. En fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de solicitar información sobre si la C. Araceli Merino Namigtle es candidata registrada a la sindicatura por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO en Rafael Delgado, Ver.; así mismo, se solicitó la información si la C. Judith Merino Namigtle, es representante del Partido Redes Sociales Progresistas.

IX. Emplazamiento. El seis de junio de dos mil veintiuno, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los denunciantes y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

X. Audiencia. El día quince de junio del año en curso, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,

donde compareció de manera virtual la denunciada **C. María Esther Merino Namigtle**; asimismo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

a) De la parte denunciante:

- Del escrito de Procedimiento de Remoción, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

1) **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consiste en una imagen a color, de tamaño pequeño, en la cual se contienen inscritos diversos datos como lo son números, firmas y nombres, sin embargo, por el reducido tamaño de la imagen, los datos no son completamente legibles;

2) **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consiste en una imagen a color en la cual se aprecia una tabla en la que se contienen inscritos diversos datos como lo son números, firmas y nombres, sin embargo, por el reducido tamaño de la imagen, los datos no son completamente legibles;

3) **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consiste en una imagen a color en la cual se aprecia una tabla en la que se contienen inscritos diversos datos como lo son números, firmas, nombres y logotipos, sin embargo, por el reducido tamaño de la imagen, los datos no son completamente legibles;

4) **DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consiste en una imagen en blanco y negro en la cual se aprecia una tabla en la que se contienen inscritos diversos datos, de cuyo contenido se resaltan, los siguientes: “*Movimiento Ciudadano*”, “*RAFAEL DELGADO*”, “*SINDICATURA*”, “*PROPIETARIO*”, “*ARACELI*”, “*MERINO*”, “*NAMIGTLE*”, “*MUJER*”; y

5) DOCUMENTAL TÉCNICA. Consiste en una imagen a color, en la que se contienen las siguientes leyendas: *“REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RAFAEL DELGADO, POR MEJOR MUNICIPIO, LOGOTIPO, A QUIEN CORRESPONDA, 15 DE MAYO 2021, POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: EL QUE SUSCRIBE C. RUBÉN OCTAVIO TORRES MARTINEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS., TENGO A BIEN NOMBRAR A LA C. JUDITH MERINO NAMIGTLE COMO MI REPRESENTANTE ANTE EL OPLE, ORGANISMO QUE USTED DIGNAMENTE REPRESENTA., ANEXANDO LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA PERSONA YA MENCIONADA, SIN MAS ME DESPIDO DE USTED, NO SIN ANTES AGRADECERLE LA ATENCIÓN PRESTADA A DICHO DOCUMENTO, RAFAEL DELGADO, VERACRUZ, A 15 DE MAYO DEL 2021, FIRMA, RUBÉN OCTAVIO TORRES MARTÍNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAFAEL DELGADO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS”.*

b) De la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha quince de junio.

- De la parte denunciada:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. consistente en el acuerdo del Consejo General del OPLEV número OPLEV/CG115/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, por el que se designa a las Presidencias, Secretarías, Consejerías y Vocalías de Capacitación Electoral y Organización Electoral de los 212 Consejos Municipales del OPLE.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. consistente en la credencial para votar número 3280109191033 expedida por el Instituto Federal Electoral.

XI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El dieciséis de junio del presente año, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.

XII. Suspensión. El dieciocho de junio del presente año, se suspendió el presente Procedimiento de Remoción, como lo señala el Cuaderno de Antecedentes CG/SE/CA/DEAJ/197/2021; debido a que en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este organismo, se empezaron a presentar casos de COVID-19 por lo cual se consideró necesario el aislamiento del personal de la referida Dirección y la suspensión de plazos establecidos para las actuaciones que realiza la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivado de la señalada suspensión no se realizaron ni practicaron notificaciones y requerimientos en el presente Procedimiento de Remoción.

XIII. Reanudación. En fecha diez de julio, se reanudó el presente Procedimiento de Remoción, debido a que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ya se encuentra en condiciones óptimas de salud para continuar con el presente Procedimiento de Remoción.

XIV. Remisión del Proyecto al Consejo General. El once de julio de dos mil veintiuno, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se puso a consideración del

Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que se denuncia “...*el vínculo de parentesco con la candidata a Síndica propietaria Araceli Merino Namigtle de la planilla del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO y el parentesco con la representante del Partido Redes Sociales Progresistas de nombre Judith Merino Namigtle...*” por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Veracruz.

SEGUNDO. Análisis de Procedibilidad.

- a) Oportunidad.** Se tiene por satisfecho, toda vez las y los quejosos denuncian un hecho continuo, al referir el posible parentesco de la denunciada con la candidata a síndica del partido MOVIMIENTO CIUDADANO y con la representante del partido Redes Sociales Progresistas.

- b) Forma.** Del análisis al escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 55 del Reglamento para la Designación y Remoción.

- c) Legitimación y Personería.** Se tiene por cumplido, debido a que el escrito

de denuncia fue presentado por Representantes de los Partidos Acción Nacional; Todos Por Veracruz; De La Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; Del Trabajo; Morena; Encuentro Solidario; Fuerza Por México; Unidad Ciudadana; y Cardenista, ante el Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Veracruz, quienes tienen reconocida su calidad con la que denuncian, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 55, numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que los quejosos acreditan tener afectación directa puesto que el acto del que se duele, realizado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal 135, con sede en Rafael Delgado, Veracruz, puede vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo es la imparcialidad, certeza y legalidad.

TERCERO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los denunciantes, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;*
- f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;*
- h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;*
- i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y*
- j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son

principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal

OPLEV/CG313/2021

altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

a) Planteamiento de la denuncia.

Así, previo al estudio de los agravios planteados por las y los denunciantes, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si la denunciada **C. María Esther Merino Namigtle**, quien se desempeña como **Presidenta del Consejo Municipal 135 OPLE de Rafael Delgado, Veracruz**, incurrió en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en el incisos a) del referido apartado. Lo anterior, para establecer si es o no procedente la separación de la citada funcionaria electoral del cargo de Presidenta del Consejo Municipal referido.

Los agravios hechos valer por las y los denunciantes, consisten en:

- ***“...tener vínculo de parentesco con la candidata a síndica propietaria Araceli Merino Namigtle de la planilla del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, resultando ser hermanas. De igual manera está el parentesco con la representante del Partido Redes Sociales Progresistas de nombre Judith Merino Namigtle, también es hermana de dicha presidenta”***

De lo anterior, se puede colegir que la pretensión de las y los denunciantes consiste en que, desde su perspectiva, la **C. María Esther Merino Namigtle**, al tener un parentesco con la candidata a Síndica propietaria Araceli Merino Namigtle del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO y con la representante del Partido Redes Sociales Progresistas de nombre Judith Merino Namigtle; afecta los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

OPLEV/CG313/2021

A juicio de este Consejo General del OPLEV, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por las y los denunciantes, en virtud que según lo expuesto, existe un parentesco por parte de la presidenta del Consejo Municipal 135 con sede en Rafael Delgado, Veracruz, la C. María Esther Merino Namigtle, respecto a la C. Araceli Merino Namigtle, candidata a Síndica por el Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO y por parte de la C. Judith Merino Namigtle, Representante del Partido Redes Sociales Progresistas, sin embargo, no existe una vulneración a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, ya que de lo anterior se puede determinar que las y los Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, en función de sus facultades y obligaciones, se apeguen a los principios de la función electoral, ello entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En ese sentido, las funciones de la C. María Esther Merino Namigtle, Presidenta del Consejo Municipal 135 con sede en Rafael Delgado, Veracruz, así como todas y todos los integrantes del mismo, se encuentran reguladas en el artículo 148 del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

- I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo
- IV. Registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo;
- V. Colaborar con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;
- VI. Registrar las postulaciones para ediles de los ayuntamientos;
- VII. Tramitar en los términos de este Código, los medios de

impugnación que se presenten;

VIII. Coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, así como en la vigilancia de la instalación de las mesas directivas de casilla que correspondan al municipio en los términos señalados en el presente ordenamiento;

IX. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;

X. (...)

XI. (...)

XII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código;

XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código.

(...)

De este modo, se advierte que las y los denunciantes hacen consistir la solicitud de remoción por el presunto parentesco entre la Presidenta del Consejo Municipal 135 con sede en Rafael Delgado, Veracruz, y la candidata a Síndica de la planilla del partido MOVIMIENTO CIUDADANO y la representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas y que lo anterior pudiera vulnerar los principios referidos del proceso electoral como también una contienda injusta.

Así mismo, las y los denunciantes no impugnan una conducta recaída en el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, donde se demuestre que la C. María Esther Merino Namigtle, realizara alguna conducta que afectará las elecciones del pasado 6 de junio del presente año.

OPLEV/CG313/2021

En el mismo sentido, las y los denunciantes no aportaron alguna prueba donde se demostrará que la denunciada realizó conductas que benefician a la candidata a síndica y a la representante del partido Redes Sociales Progresistas y de lo contrario, solo manifiesta el parentesco entre las tres ciudadanas en comento.

Así también, es importante precisar que la autoridad electoral en comento, en todo momento rigió su actuar en pleno acatamiento a los principios rectores de la función electoral, contrario a lo que sostienen los recurrentes; lo anterior sin vulnerar los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Ya que, si bien es cierto y con base en el oficio número **OPLEV/DEPPP/1826/2021**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; la C. Araceli Merino Namigtle, fue postulada como candidata a síndica por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO; es dable mencionar que dicha postulación fue por parte del partido político, en el ejercicio de sus derechos a auto organizarse para formar parte en la vida política del estado; sin que obre en el expediente constancias o indicios de la participación de la presidencia denunciada.

En el mismo sentido, respecto al parentesco con la C. Judith Merino Namigtle, representante del Partido Redes Sociales Progresistas, fue el propio partido político quien la acreditó como su representante ante el Consejo Municipal 135, sin que obre en el expediente constancias o indicios de la participación de la presidenta en comento.

Aunado a lo anterior, el hecho mencionado por las y los denunciantes dentro del escrito inicial, no actualiza alguna causal grave de remoción dentro del artículo 51 del Reglamento de Designación y Remoción, ya que el solo hecho de existir un parentesco, no es una causa para la remoción, sino las conductas que se

OPLEV/CG313/2021

desplieguen, mismas que en este caso no se acredita alguna que atente contra la imparcialidad y objetividad. Tal como lo menciona la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-RAP-13/2021**, donde manifiesta que en el supuesto de acreditarse el parentesco por consanguinidad o relaciones personales entre las ciudadanas mencionadas, esto no debe considerarse como motivo suficiente para acreditarse la falta de certeza y legalidad dentro de la integración de dichos Consejos Municipales

Ahora bien, para que exista una verdadera causal de remoción, las y los denunciantes deben probar que la actuación de la Presidenta del Consejo Municipal 135 con sede en Rafael Delgado, Veracruz, fue de manera parcial con la Candidata a Síndica por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO y con la representante del Partido Redes Sociales Progresistas, y toda vez que dentro del expediente no hay elementos que prueben ello y ante la falta de acreditación de los hechos, se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento de remoción.

Por lo antes expuesto, al no actualizarse **en el caso concreto**, alguna causal de remoción en contra de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal 135 con sede en Rafael Delgado, Veracruz, la C. María Esther Merino Namigtle, esta autoridad electoral determina **INFUNDADO** el procedimiento de remoción, en virtud que no existen elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena de un presunto actuar indebido, ya que tal situación derivó de tener un parentesco con la C. Araceli Merino Namigtle, Candidata a síndica por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO y con la C. Judith Merino Namigtle, representante del Partido Redes Sociales Progresistas.

De ahí que, debe prevalecer la presunción de inocencia al demostrarse que tal hecho derivó de situaciones ajenas a la Consejera Presidenta. Tal razonamiento se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, iniciado en contra de la **C. MARÍA ESTHER MERINO NAMIGTLE**, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal 135 de Rafael Delgado, Veracruz. Por tanto, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción iniciado en contra de la **C. MARÍA ESTHER MERINO NAMIGTLE**, quien se desempeña como Presidenta del Consejo Municipal 135 de Rafael Delgado, Veracruz. En consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** la citada servidora pública.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio mediante conducto del Consejo Municipal 135 de Rafael Delgado, Veracruz, la presente determinación a los **CC. Olivia Isidro Reyes; Marco Antonio Reyes Nolasco; María Esther Rojas Rodríguez; Candelaria Yitzendi Merino Castillo; Silvestre Romero Ascención; Fabiola Ivet Vite Treviño; Josué Pacheco Ortiz; Guadalupe Puertos Reyes, Ángel Parra González; y M. Irma Yolanda Cerezo Calihua, Representantes de los Partidos Acción Nacional; Todos Por Veracruz; De la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; Del Trabajo; Morena; Encuentro Solidario; Fuerza Por México; Unidad Ciudadana; y Cardenista, ante el Consejo Municipal 135 en Rafael Delgado, Ver; así como a la C. María Esther Merino Namigtle, Presidenta del Consejo Municipal 135 del OPLE con sede en Rafael Delgado, Veracruz.**

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

OPLEV/CG313/2021



CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE